



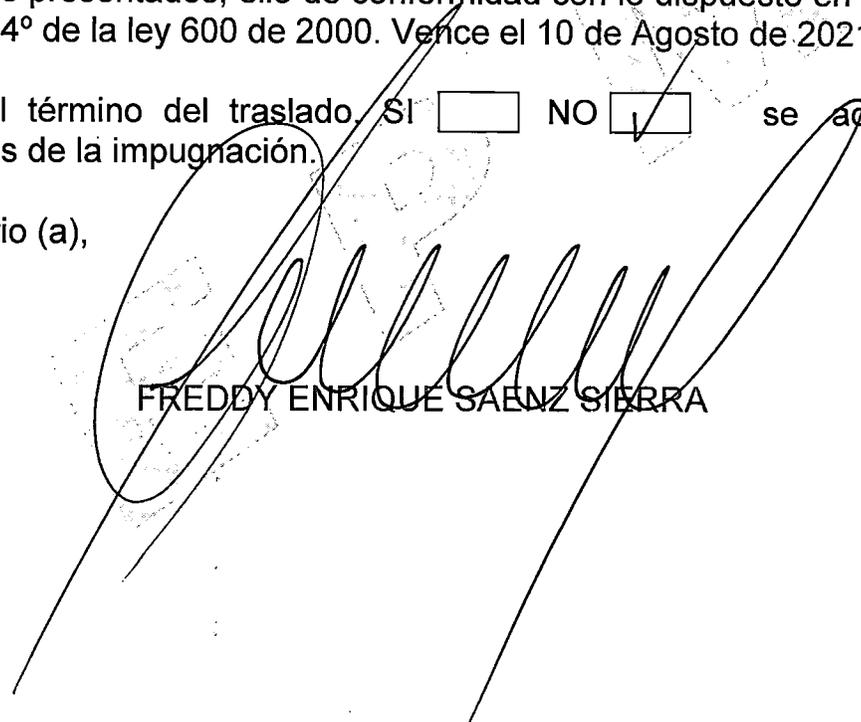
Número Único 110016000000201801257-00
Ubicación 13494
Condenado LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Agosto de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 60 00 000 2018 01257 00 N.I. 13494
Condenado: LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO
Delito (s): Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Ley: 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo
Asunto: No repone auto niega libertad condicional

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corridos los respectivos traslados por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, vía correo electrónico institucional¹, ingresan al Despacho las diligencias adelantadas contra LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'656.449, para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el prenombrado penado contra la decisión de 23 de abril de 2021, mediante la cual este Juzgado Ejecutor le negó el subrogado de la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 25 de enero de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. por vía del preacuerdo condenó a LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO a las penas principales de 62 meses y 15 días de prisión y multa equivalente a 1.505 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de los hechos y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de pena de prisión, en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena al igual que la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, el condenado SUESCA MARIÑO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 28 de mayo de 2018.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado penado el 14 de agosto de 2019.

¹ De 21 de mayo de 2021 sobre las 11:40 P.M.

por los condenados privados o no de la libertad y/o sus apoderados y/o el centro de reclusión donde se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”².*

Así, es claro que a este Despacho le compete conocer sobre el recurso de reposición presentado por el sentenciado LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO contra el auto por medio del cual le fue negada la libertad condicional.

5.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Bien, bajo la anterior premisa y atendiendo los argumentos del impugnante, dígame desde ya, no resulta viable la reposición del referido proveído de 23 de abril de 2021 mediante el cual, se itera, este Juzgado de Ejecución de Penas le negó a LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO la libertad condicional, pues no se advierte yerro alguno en la providencia confutada. Veamos:

Este Juzgado de Ejecución Penas negó la libertad condicional al condenado SUESCA MARIÑO, como ya se dijo, por no cumplirse el factor subjetivo que consagra el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado arroja un resultado negativo, ello a pesar de verificarse los demás presupuestos que demanda al efecto la norma en cita, vale decir, el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta y su buen comportamiento en el penal durante la ejecución de la pena.

² Auto AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, debe precisarse igualmente que la *valoración de la conducta punible* que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que en solitario deba hacerse del comportamiento que éste haya tenido durante su privación de la libertad intramuros para determinar *per se* la procedencia del referido subrogado, como parece entenderlo la impugnante, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, es uno de los requisitos que exige el canon que regula la libertad condicional, cuyo análisis corresponde hacer al Juez Ejecutor con posterioridad, como se anotó, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, pero es que además cabe resaltar que es obligación de quien se encuentra en privación formal de la libertad observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social de los penados.

Y tampoco es el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena el único factor a considerar para establecer la procedencia del pluricitado subrogado penal, pues ha de saberse que el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal con su modificación para el otorgamiento del mismo debe ser concurrente, vale decir, todos ellos se deben cumplir, de modo que si sólo uno de esos presupuestos falta no procede su concesión.

SUESCA MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'656.449, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a cuya disposición se dejará al condenado LUIS MIGUEL SUESCA MARIÑO en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **remittir** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo, para que obre en la hoja de vida del interna SUESCA MARIÑO.

Cuarto.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GRAZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
La anterior Providencia **23 JUL 2021**
La Secretaria _____

Luis miguel Suesca M.
TD: 38 2746
CC 79 656 449
16 / 07 / 2021

7
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
La anterior Providencia **30 JUL 2021**
La Secretaria _____